

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE REIVINDICACION SEGUIDO POR FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX APODERADA GENERAL DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA ANDRÉS PRIMITIVO NÚÑEZ MOSCOTE.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00107-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el art. 26 del C.G.P. en su numeral 3 dispone, que la cuantía se determinara por el valor de avalúo catastral. Por lo tanto, se conmina al actor, aportar el respectivo avalúo catastral del cual carece la demanda, para efectos de determinación de la cuantía.
2. No se acredita la calidad en la cual comparece la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, toda vez que estos pretenden actuar como administradora del Encargo Fiduciario denominado "ENCARGO FIDUCIARIO - INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO" con NIT 800.178.148- 8, constituido en virtud de la celebración del Contrato de Encargo Fiduciario Irrevocable de Administración y Pagos No. 024 de 2019, y como apoderada general de la empresa INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en virtud del poder otorgado por Escritura Pública Nro. 1974 de fecha octubre 25 del 2019, de la Notaría 23 del círculo de Bogotá D.C; no obstante, carece la demanda dentro de los anexos de los mencionados contratos, incumpliendo así con lo consagrado en los art. 84 y 85 del C.G.P.
3. Igualmente otea esta judicatura que el poder conferido por el señor DIEGO ALEJANDRO ACHURY PÉREZ al abogado ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE resulta insuficiente, toda vez que, no se acredita que el primero efectivamente sea Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX.
4. Por último, advierte el despacho que no cumple la demanda con lo postulado en el num. 3 del art. 84 del C.G.P, pues pese a enunciarse dentro del acápite de prueba los documentos que pretende hacer

valer dentro del proceso, al revisar el expediente los numerados 2,3,4,5,6,7,8 y 9 no fueron anexados.

5. Dispone el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que la demanda deberá contener “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, además el artículo 946 del C.C. que la acción invocada, **“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”**, es decir que la acción de reivindicatoria es la acción del titular del dominio que no está en posesión de la cosa, contra el actual poseedor, sin embargo en los hechos de la demanda se refieren al demandado ANDRES PRIMITIVO NUÑEZ MOSCOTE, como perturbador, tenedor o poseedor. Distanto entonces de la claridad y precisión a que alude al legislador, así como de la determinación de la calidad del demandado.
6. Así mismo, el juramento estimatorio no se ajusta a lo previsto en el art. 206 del C.G.P., toda vez que ruega el pago de perjuicios materiales, y en ella debe hacerse razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos a que se refiere en las pretensiones.

Las anteriores razones resultan suficientes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de reivindicación promovida por FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX apoderada general de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRÉS PRIMITIVO NÚÑEZ MOSCOTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de septiembre de 2022.
Secretaria, _____